

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B**

Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata

Bogotá, D.C., 20 de noviembre de 2019

Radicación: 11001-03-15-000-2019-04877-00
Accionante: Wilmer Jahir Sierra Fagua
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura y otro
Naturaleza: Acción de tutela

De conformidad con lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE** en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Wilmer Jahir Sierra Fagua, en nombre propio, contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor Wilmer Jahir Sierra Fagua, en nombre propio, contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la tutela y sus anexos, a los accionados y al tercero vinculado, para que, en el término de **2 días**, contados desde la fecha de notificación, rindan el informe que estimen pertinente.

TERCERO: TENER como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la acción de tutela.

CUARTO: OFICIAR a los accionados para que, en el término improrrogable de dos días siguientes a la notificación de esta providencia, informen sobre la existencia de pronunciamientos del operador de la prueba, Universidad Nacional, puntualmente sobre el cambio de fórmula para la recalificación de las pruebas, dentro de la Convocatoria No. 27.

QUINTO: ORDENAR a la Rama Judicial que publique la presente decisión en la página web de la Rama Judicial – link de la Convocatoria No. 27, con el fin de que si a bien lo tienen, los aspirantes intervengan en la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Montaña Plata
ALBERTO MONTAÑA PLATA



1983

*

*

1

2019-4877.

1 cuad 49 fls

Honorables Magistrados- Reparto-
Consejo de Estado
ESD

Ref. Acción de tutela en contra de la Universidad Nacional de Colombia y del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial

Wilmer Jahir Sierra Fagua, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.057.572.942, actualmente domiciliado en Tunja, Boyacá, de forma atenta les indico que interpongo la acción constitucional de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en contra de la Universidad Nacional de Colombia y del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, con la finalidad de que se me amparen mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al acceso a cargos públicos a través del mérito.

1. Hechos

1. Me inscribí y concursé en la convocatoria número 27 para el cargo de Juez Administrativo del Circuito.
2. El examen se calificó en el mes de diciembre de 2018 y la publicación de los resultados se llevó a cabo el 14 de enero de 2019; en estos se indicó que aprobé con un puntaje total de 805, 22, discriminados así: prueba de aptitudes: 240,90 y prueba de conocimientos: 564,32.
3. La Unidad de Carrera y la Universidad Nacional de Colombia informaron en un comunicado conjunto que la prueba de aptitudes quedó mal calificada, por lo cual debían revisarla y publicar los nuevos puntajes. En este oficio no se indicó nada frente a otras inconsistencias.
4. El 7 de junio de 2019 se dieron a conocer dichos resultados y me indicaron que no aprobé el examen; el puntaje final fue de 795, 20, discriminados de la siguiente forma: 238, 56 en aptitudes y 556, 64 en conocimientos.
5. En contra de ese acto administrativo radiqué un recurso de reposición, para que se revocara, en tanto que se oponía a la Constitución Política y a las reglas de concurso de méritos, entre otras cosas, porque en la calificación del mes de junio de 2019, de forma unilateral, se cambió la fórmula, pues se utilizó una diferente a la del mes de diciembre de 2018; aspecto que no se aludió en el comunicado conjunto arriba citado.
6. El 21 de octubre de 2019, al correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, envié un derecho de petición con la finalidad de que me informaran lo siguiente:

INTER 900009023352

"[C]uál habría sido mi puntaje final, si para las respuestas correctas que obtuve, según la reclasificación del mes de junio de 2019, se hubiere aplicado la fórmula que se utilizó en el mes de diciembre de 2018".

7. La respuesta (con fecha 29 de octubre de 2019) la enviaron a mi correo electrónico y no se entregó la información solicitada, con base en los siguientes argumentos:

- i) Existía una sustracción de materia, pues carecía de objeto dar respuesta a solicitudes basadas en la situación fáctica conocida inicialmente por tornarse ineficaz.

- ii) No era posible realizar el cálculo solicitado en la petición, dado que el comportamiento de los datos cambió luego de ajustar el archivo de calificación del componente de aptitudes y algunas claves del componente de conocimientos. Este cambio modificó los valores del promedio y de la desviación estándar para todos los cargos convocados.

8. La motivación indicada no es acorde con la realidad, por lo cual, mediante un derecho de petición del 1 de noviembre de 2019, le reiteré a las entidades accionadas la solicitud encaminada a que me informaran: *"cuál habría sido mi puntaje final, si para las respuestas correctas que obtuve, según la reclasificación del mes de junio de 2019, se hubiere aplicado la fórmula que se utilizó en el mes de diciembre de 2018"*.

9. El 6 de noviembre de 2019, las entidades demandadas me enviaron la respuesta y se negaron, por segunda vez, a entregarme la información solicitada, al considerar que:

"[R]ealizar el cálculo solicitado en su petición arrojaría un resultado que no se ajustaría a la calificación que verdaderamente le corresponde, teniendo en cuenta que el comportamiento de los datos cambió luego de ajustar el archivo de calificación del componente de aptitudes y algunas claves del componente de conocimientos".

10. La negativa a entregarme la información indicada a lo largo de este escrito vulneró mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al acceso a cargos públicos a través del mérito, por las siguientes razones:

— La Universidad Nacional de Colombia argumentó que la calificación del mes de diciembre de 2018 y la fórmula que utilizó en esa fecha ya no tienen importancia, pues lo único actual y vigente es la calificación y la fórmula del mes de junio de 2019.

Esa conclusión no es cierta, porque el concurso de méritos se encuentra en trámite y el procedimiento administrativo correspondiente no está en firme, por lo cual este aún puede ser

discutido por el suscrito en sede administrativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, más aún cuando el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de septiembre de 2019, radicado No 2019-2310, le ordenó a esta Universidad repetir la exhibición de los pliegos.

Así las cosas, no es ajustado a la realidad decir que la calificación del mes de diciembre de 2018 y la fórmula que se utilizó en esta han perdido validez y vigencia, que no se debe volver sobre ello, porque, reitero, en mi condición de concursante ostento el derecho para impugnar las 2 calificaciones e inclusive de demandarlas, una vez estén en firme.

- Las accionadas se niegan a facilitarme la información solicitada, porque con esta constituiré las pruebas necesarias a fin de demostrar que con el cambio de la fórmula se cometieron irregularidades que afectaron mi calificación final.
- En línea con lo anterior, con la no entrega de esta información se me está impidiendo acceder a los datos que me resultan necesarios a fin de analizar y corroborar las fórmulas que la UNAL utilizó en las dos calificaciones que ha realizado y, en general, sustentar los recursos y demandas que, eventualmente, radicaré en contra de mi exclusión del concurso de méritos, pues para ello necesito conocer con precisión los resultados solicitados.
- Con esas actuaciones, además, se desconoció el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, según el cual, dentro de los concursos de méritos, las entidades organizadoras deben entregarle a los participantes que lo requieran las evaluaciones y las respuestas de sus exámenes. Nótese:

“No permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera”.

“La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las

reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias”¹ (se destaca).

- La Universidad Nacional de Colombia cuenta con los datos necesarios para entregarme la información solicitada.

En efecto, mediante el oficio No CONV27DP-0176C del 22 de julio de 2019, me indicó que obtuve 33 preguntas acertadas en aptitudes y 55 en conocimientos.

Asimismo, que la media corresponde a 56,5467, la desviación estándar es de 9,0878 y el valor de Z es 1,2520.

Como se observa, la Universidad si cuenta con los datos necesarios para reemplazarlos en la fórmula **que se utilizó en el mes de diciembre de 2018, esto es, en la calificación 1.**

- La no entrega de la información solicitada también vulneró el núcleo esencial de mi derecho fundamental de petición, porque la administración, en sus contestaciones, debió atender a los siguientes criterios mínimos, lo que no hizo:

*“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas**”²* (se destaca).

2. Peticiones:

2.1. Solicitó que se me amparen mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al acceso a cargos públicos a través del mérito.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, que se le ordene a las entidades accionadas que, en un plazo no superior a 48 horas, me indiquen, de forma clara, precisa y sin evasivas:

¹ Sentencia de 13 de Septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01, reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015.

² Corte Constitucional, sentencia T-251 de 2008, citada en la Sentencia T-487 de 2017 y reiterada en la sentencia T-077 de 2018.

"Cuál habría sido mi puntaje final, si para las respuestas correctas que obtuve, según la reclasificación del mes de junio de 2019, se hubiere aplicado la fórmula que se utilizó en el mes de diciembre de 2018".

2.3. Que se remitan copias del fallo de tutela a la Procuraduría General de la Nación, con la finalidad de que se investigue disciplinariamente la conducta omisiva y poco decorosa asumida por las entidades demandadas.

3. Pruebas:

Anexo copia de:

3.1. Las peticiones que envié a las entidades accionadas el 21 de octubre y el 1 de noviembre de 2019; igualmente, de las 2 repuestas del 29 de octubre y del 6 de noviembre de 2019, mediante las cuales se negó la entrega de la información requerida.

3.2. Copia del comunicado de las entidades demandadas, mediante el cual dieron a conocer los errores que cometieron en la calificación 1 del mes de diciembre de 2018 en el componente de aptitudes, sin mencionar nada respecto de la fórmula de calificación.

3.3. Copia del recurso de reposición que radiqué en contra de la calificación 2 del mes de junio de 2019. En esta se podrá verificar que expuse varias inconformidades respecto del cambio de la fórmula de calificación.

3.4. Copia del oficio No CONV27DP-0176C del 22 de julio de 2019, a través del cual la UNAL me indicó que obtuve 33 preguntas acertadas en aptitudes y 55 en conocimientos. Asimismo, que la media corresponde a 56,5467, la desviación estándar es de 9,0878 y el valor de Z es 1,2520.

Con este medio de prueba pretendo demostrar que la Universidad Nacional de Colombia tiene en sus archivos los datos necesarios para reemplazarlos en la fórmula que aplicó en el mes de diciembre de 2018, y así entregarme la información que le requerí.

En último lugar, solicito que se tenga en cuenta el fallo de tutela del 25 de septiembre de 2019, que abajo relaciono, en el que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, le ordenó a la UNAL repetir la exhibición de los pliegos de los exámenes, con lo cual demuestro que el concurso de méritos que se adelanta en la convocatoria No 27 no se encuentra en firme:

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01310-01 y otros (acumulados), demandante: Yolanda Velasco Gutiérrez y otros, demandados: Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial.

4. Manifestación bajo juramento

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por estos mismos hechos y derechos.

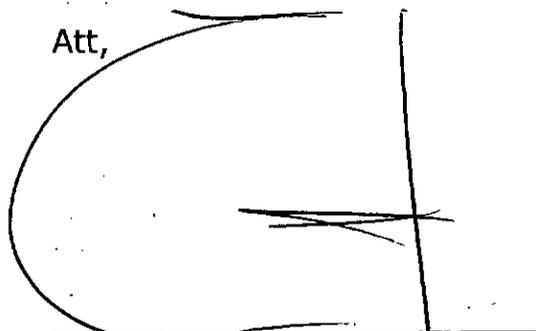
5. Notificaciones

Las notificaciones las recibiré en el correo electrónico wsierrafagua@yahoo.com y en el celular 311 207 62 68; también en la ciudad de Tunja en la Cra 2 No 40-45, conjunto cerrado "Las Terrazas Club House I", Interior 8, Apartamento 512.

La Unidad de Carrera las recibirá en la siguiente dirección y correo electrónico: Bogotá D.C., carrera 8 N°12B-82, convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La Universidad Nacional se notificará en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 30 # 45-03, edificio de Sociología "Orlando Fals Borda" (205), oficina 223 Conmutador: (+57 1) 316 5000 Ext. 29215 Juruncsj_fchbog@unal.edu.co.

Att,



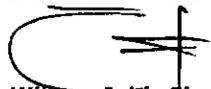
Wilmer Jahir Sierra Fagua
CC. 1.057.572. 942 de Sogamoso, Boyacá
wsierrafagua@yahoo.com
Cel. 311 207 62 68



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CORRALES, BOYACÁ

PRESENTACIÓN PERSONAL: El presente escrito dirigido a Los HONORABLES MAGISTRADOS - REPARTO - CONSEJO DE ESTADO. ESD, fue presentado personalmente ante la suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales, Boyacá, por el doctor **Wilmer Jahir Sierra Fagua**, quien se identificó con la C. de C. No. 1.057.572.942 expedida en Sogamoso, Boyacá, manifestando que la firma que aparece al final del escrito fue puesta de su puño y letra y que es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados siendo por lo tanto auténtica y verdadera. Corrales, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Quien presenta,



Dr. Wilmer Jahir Sierra Fagua

Secretaria,



María del Carmen Núñez de Salas